

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

FRANCISCO J. JORDAN
TARRAZA, CARMEN
ZAYAS RODRÍGUEZ

RECURRIDA

v.

DDR ESCORIAL, LLC.
ACE INSURANCE
COMPANY; WAL-MART
DE PUERTO RICO, INC.;
JOHN DOE RICHARD
DOE Y A,B,C

PETICIONARIOS

KLCE201500228

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
FDP2012-0475

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

I.

El señor Francisco J. Jordán Terraza presentó una *Demanda* de daños y perjuicios en contra de, entre otros, de Wal-Mart de Puerto Rico, Inc. Alegó que mientras realizaba una entrega de un paquete en la tienda de Wal-Mart, localizada en el centro comercial de Plaza Escorial, “sufrió una aparatosa caída al introducirse su pie derecho en un hoyo o hueco que existía en la entrada del área de despacho”. Aduce que el hoyo quedó cubierto por agua de lluvia, que ese día la lluvia era “copiosa” y que como consecuencia de la caída “sufrió traumas” en su hombro derecho, codo derecho, pie y tobillo derecho. Responsabilizó a

Wal-Mart por todos los supuestos daños que sufrió por mantener una condición peligrosa en un “área de tráfico de personas”.

Luego de los trámites procesales de rigor, entre ellos la toma de deposición al señor Jordán Terraza, Wal-Mart presentó una solicitud de *Sentencia Sumaria*. En el escrito solicitó la desestimación de la *Demanda*. En síntesis alegó que la caída fue única y exclusivamente causada por el propio “descuido y negligencia” del señor Jordán Terraza. Esto último porque de acuerdo al testimonio bajo juramento que prestó el señor Jordán Terraza en su deposición, éste trabajaba como “courrier” de FedEx y dentro de su rutina diaria entregaba paquetes al Wal-Mart de Plaza Escorial, de 3 a 4 veces en semana, y que esto lo hizo por espacio de 1 año antes del momento del accidente. Argumentaron que el señor Jordán Terraza estaba familiarizado con el área de carga, que siempre se estacionaba en el mismo lugar, sabía dónde estaban los hoyos y que aun así, decidió pisar el hoyo con el que se accidentó. Alegan que ese día llevaba prisa por entregar un paquete que olvidó entregar durante su primera visita al establecimiento comercial. A base de las circunstancias antes expuestas, y otras tantas que delinearon en su moción, concluyeron que el accidente “se debió exclusivamente a la negligencia del propio demandante”.

Por otro lado, el señor Jordán Terraza presentó una *Réplica a “Solicitud de Sentencia Sumaria”*. De entrada argumentó que, basado en su propia toma de deposición que no se estacionaba en el mismo lugar siempre porque “no hay un área específica para estacionarse” y que no pudo ver el hoyo pues en la segunda visita estaba lloviendo “copiosamente”. Alegó que por las lluvias, el hoyo quedó completamente

cubierto por agua y oculto. Por lo que el día del accidente no pudo “distinguir que había un hoyo allí”. Además de que el área es transitada diariamente por camiones, estaba llena de hoyos, y no hay señales de aviso que indiquen donde estacionarse o que adviertan sobre los hoyos. En síntesis, basado en su propio testimonio en deposición, pretendió establecer la negligencia de Wal-Mart como propietario del establecimiento comercial donde sufrió el accidente por mantener una condición peligrosa en el área de carga y descarga.

El Tribunal de Primera Instancia atendió los planteamientos de las partes en una vista argumentativa que celebró sobre la solicitud de sentencia sumaria de Wal-Mart. Luego de examinar los escritos de las partes, y los argumentos expuestos en la vista, el Foro primario denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Consideró que los siguientes hechos estaban en controversia:

1. Si el señor Jordán Terraza actuó de forma imprudente al estacionarse donde lo hizo y caminar sobre el charco de agua y si estos hechos fueron la causa próxima del accidente;
2. Si el hecho de que el señor Jordán tuvo que acudir en dos ocasiones a Wal-Mart, debido a que un paquete no fue entregado en la primera visita, es una conducta negligente de su parte y fue causa próxima del daño;
3. Si el hoyo o hueco existente dejó de ser obvio y aparente como consecuencia de haber quedado cubierto por agua de lluvia;
4. Si era previsible o no para Wal-Mart que una persona pudiera caer en el hoyo donde ocurrió la caída;
5. Si aplica la doctrina de negligencia comparada, y de ser así, cuál sería el grado o proporción de imprudencia atribuible al señor Jordán y a Wal-Mart;
6. Si la existencia de un hoyo o hueco de tres pies y medio de largo por dos de ancho, próximo a la entrada y recogido de mercancía de Wal-Mart, constituye una

- condición de peligrosidad tanto para suplidores como para empleados;
7. Si el señor Jordán podía entregar y recoger paquetes de FedEx por otro lugar que no fuera donde ocurrió la caída;
 8. Si el señor Jordán estaba autorizado por Wal-Mart a hacer sus recogidos y entregas por el lugar donde ocurrió el accidente;
 9. Si Wal-Mart tiene la obligación de mantener o no un lugar seguro para que las personas que le prestan un servicio, como lo es un empleado de FedEx, no sufran caídas;
 - 10.Cuál es el nexo causal de la caída y los daños reclamados así como su naturaleza y extensión;

Inconforme con la *Resolución*, Wal-Mart presentó una *Recurso de Certiorari* en la que alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* por entender que existen hechos materiales en controversia. También que erró el Foro primario al no determinar sobre cuáles de los “hechos esenciales y pertinentes” que incluyó en su moción no existe controversia sustancial.

Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme permite la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). Conforme a esta facultad resolvemos sin ulterior trámite.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal revisor pueda corregir un error de

derecho cometido por el tribunal objeto de la revisión.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos.²

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

² *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

Además, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.⁴ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el Foro primario.⁵

B.

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.⁶ En ese contexto, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que los Tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera

³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005).

⁵ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

⁶ *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981).

Instancia, salvo cuando dicho Foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.⁷

En armonía con tal normativa, la función de un Tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del Tribunal de Primera Instancia constituyó un abuso de la discreción en el manejo de los procedimientos ante sí. En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.⁸ Más bien, se ha entendido que la “discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁹

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia goza de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos.¹⁰

C.

Finalmente, es norma firmemente establecida que la sentencia sumaria sólo procede en casos claros cuando el Tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no hace falta la celebración de un juicio,¹¹ y, si existen dudas sobre la procedencia de la sentencia

⁷ *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649 (2000).

⁸ *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

⁹ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91; *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

¹⁰ *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 140 (1996); *Vellón v. Squibb MFG., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

¹¹ *Rivera v. Depto. de Hacienda*, 149 D.P.R. 141, 154-155 (1999).

sumaria, el Tribunal debe brindar a las partes la oportunidad de una vista evidenciaría.¹² Tiene que haber quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas.¹³ Así, la moción debe ser evaluada de la forma más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria y toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos presentados, debe ser interpretada de manera favorable a dicha parte.¹⁴

III.

Esencialmente, Wal-Mart solicita que desestimemos totalmente la *Demanda* presentada por el señor Jordán Terraza o en la alternativa que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia a que cumpla con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Sobre el último asunto, Wal-Mart postula que el Foro primario estaba obligado a expresarse sobre cada uno de los “hechos materiales no controvertidos” que incluyó en su moción para decir cuales permanecían sin controversia y cuales están en controversia. Razona que el Tribunal de Primera Instancia omitió expresarse sobre 26 de los hechos que incluyó como incontrovertidos en su petición sumaria y que por ello “el Foro recurrido incumplió su deber de fundamentar su dictamen adecuadamente” e incumplió con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Sin embargo tal obligación no existe en nuestro ordenamiento procesal civil.

¹² Véase, *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 D.P.R. 171, 193 (2000).

¹³ *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 924 (2002).

¹⁴ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610-611 (2000).

En *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Inc.*¹⁵ el Tribunal Supremo resumió el proceso adjudicativo que establece la Regla 36, y también explicó la obligación que tiene el Foro primario cuando deniega este tipo de moción:

Además, aunque se deniegue la moción, **el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquéllos que sí lo están. Regla 36.4. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron.**¹⁶

El lenguaje es claro la Regla solo obliga al Tribunal de Primera Instancia a “establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquéllos que sí lo están”. Para ello, el Foro primario analizará los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente.¹⁷ Es de estos documentos de donde el Tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvertió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna.¹⁸

En este caso el Tribunal de Primera Instancia hizo un pronunciamiento preciso de los hechos medulares que considera en controversia y de los que no lo están. Cumplió con la norma procesal que le impone la obligación de detallar los hechos incontrovertidos y los hechos controvertidos.

Ahora bien y sobre el primer asunto, no encontramos justificación en el expediente que nos lleve a concluir que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado contrario al derecho aplicable al emitir el dictamen interlocutorio recurrido.

¹⁵ *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Inc.*, 178 D.P.R. 200 (2010).

¹⁶ *Id.*, pág. 221.

¹⁷ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 933 (2010).

¹⁸ *López v. Miranda*, 166 D.P.R. 546, 562–563 (2005).

De los escritos de las partes y sus anejos, surge que hay controversia en cuanto a la responsabilidad que tiene cada parte sobre el accidente ocurrido. También existen versiones encontradas en cuanto a los hechos que antecedieron al accidente. Estas diferencias sobre las circunstancias particulares que contribuyeron al incidente no las pudo resolver el Tribunal de Primera Instancia con solo los “affidavits” o las deposiciones provistas por las partes.¹⁹ En estas circunstancias, este litigio no debe resolverse mediante el recurso de sentencia sumaria.

Conforme lo anterior, Wal-Mart no nos ha colocado en posición de determinar que el Foro Primario actuó caprichosa y arbitrariamente o contrario a derecho. Por lo tanto, procede denegar el recurso. Sin embargo, reiteramos que, conforme la normativa expuesta, esta determinación no prejuzga los méritos del caso o la cuestión litigiosa planteada.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se *deniega* la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ *García López v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963).